



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131770-1

"Lugo Guillermo Eleuterio c/ Galeno
Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/
Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L. 131.770

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó la demanda promovida por el señor Guillermo Eleuterio Lugo contra la compañía Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, en reclamo de indemnización de los daños sufridos con motivo del accidente de trabajo que denunció acaecido el día 26-X-2015.

Para así decidir, el colegiado de origen consideró que el trabajador promotor del pleito, atento a la orfandad probatoria que en su cabeza imputó, no logró acreditar que en la fecha que invoca en la presentación inicial del proceso: *"(...) ocurriera efectivamente el infortunio con las circunstancias y consecuencias denunciadas"* (v. veredicto y sentencia de 26-VI-2023).

II. Frente a tal manera de resolver se alzó el accionante vencido quien, con apoderado, interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación digital de 22-VIII-2023), cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria a través de la resolución de fecha 9-10-2023, la que, intimación mediante de esa Suprema Corte a los fines de individualizar cuál de las vías mencionadas se había otorgado (v. resol. de 5-II-2024), se aclaró, posteriormente, el día 14-II-2024.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el día 29-V-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

El recurrente alega, en suma, que en la sentencia atacada se *"(...) identificó a las partes con otros nombres, como así empleadora, tipo de lesión y grado de incapacidad"*, al igual que lo hiciera respecto de la fecha del siniestro denunciado. Equívocos estos que evidencian, según su ver, *"...la trascendental incongruencia entre el veredicto y la sentencia..."* que habrá de acarrear la anulación del pronunciado dictado (v. libelo de

protesta cit. pág. 1/2).

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo estudio no admite procedencia.

Liminarmente, estimo oportuno recordar que la vía extraordinaria prevista por el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (cfr. SCBA en causas L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; L. 121.401, resol. de 6-XII-2017; entre tantas más); vicios invalidantes que, en la especie, no han sido objeto de invocación por parte del interesado.

Así es, del desarrollo argumental que le sirve de sustento -cuya síntesis enuncié párrafos arriba- no surge ningún agravio encuadrable en las causales taxativamente consagradas en el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Carta local, las que, por cierto, de más está decir, el presentante ni siquiera se ocupa de mencionar.

Antes bien, los defectos o falencias que se acusan cometidos en el decisorio cuestionado resultan ajenos al ámbito de actuación propio de la presente vía impugnativa como lo son la denuncia de incongruencia entre el fallo de los hechos y la sentencia (cfr. SCBA en causas L. 94.752, sent. de 30-III-2010 y L. 117.775, sent. de 29-III-2017) y los supuestos yerros endilgados en torno a la correcta identificación de las partes, del tipo de lesión que se alega padecida y su grado de incapacidad y de la fecha del evento dañoso, los que, a mi modo de ver, constituyen meros errores materiales deslizados involuntariamente por el sentenciante de origen conforme se desprende de los considerandos del propio acto sentencial.

Sobre el particular, tiene dicho reiteradamente ese Superior Tribunal que "*los errores subsanables por el propio contexto de la sentencia escapan al ámbito del recurso extraordinario de nulidad*" (cfr. SCBA en causas C. 89.895, sent. de 11-XI-2009 y C. 96.641, sent. de 22-XII-2010, entre muchas más).

V. En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas es que, como anticipé, la pieza anulativa bajo examen es improcedente y así debería declararlo esa Címera Corte de Justicia, llegada su hora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131770-1

La Plata, 30 de julio de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 09:39:37

